

DIRECTIVA 2006/62/CE DE LA COMISIÓN**de 12 de julio de 2006****por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los contenidos máximos de desmedifam, fenmedifam y clorfenvinfós****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

(1) Las sustancias activas existentes desmedifam y fenmedifam se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE mediante la Directiva 2004/58/CE de la Comisión ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión (DO L 175 de 29.6.2006, p. 61).

⁽²⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE.

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/59/CE de la Comisión.

⁽⁵⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/45/CE de la Comisión (DO L 130 de 18.5.2006, p. 27).

⁽⁶⁾ DO L 120 de 24.4.2004, p. 26.

(2) La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca del uso propuesto. Con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE, algunos Estados miembros han presentado información sobre este uso. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir fijar determinados límites máximos de residuos (LMR).

(3) Por lo que se refiere al clorfenvinfós, mediante el Reglamento (CE) n° 2076/2002 de la Comisión ⁽⁷⁾, se ha decidido no incluir dicha sustancia en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Determinados Estados miembros pueden mantener ciertas autorizaciones relativas al uso de productos que contienen clorfenvinfós vigentes hasta el 30 de junio de 2007.

(4) En la Directiva 76/895/CEE ya se establecen LMR comunitarios para el clorfenvinfós, que deberían tenerse en cuenta al establecer los LMR para el clorfenvinfós en la Directiva 90/642/CEE.

(5) Los informes de revisión de la Comisión que se prepararon para incluir en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las citadas sustancias activas establecen la ingesta diaria aceptable (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para dichas sustancias. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽⁸⁾ y al dictamen del Comité científico de las plantas ⁽⁹⁾ sobre la metodología empleada. Se ha concluido que los LMR propuestos no darán lugar a que se sobrepasen dichas IDA o DRA.

⁽⁷⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1335/2005 (DO L 211 de 13.8.2005, p. 6).

⁽⁸⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

⁽⁹⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) (http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html).

- (6) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR provisionales para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el límite inferior de determinación analítica.
- (7) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales de las sustancias en cuestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, apartado 1, letra f) de la Directiva 91/414/CEE, así como en su anexo VI. Se considera que un periodo de cuatro años es suficiente para permitir los usos adicionales de la sustancia activa en cuestión. Después, los LMR provisionales deberían pasar a ser definitivos.
- (8) Es necesario, por lo tanto, incluir en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE todos los LMR derivados de la utilización de estos productos fitosanitarios, con objeto de permitir una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización y proteger al consumidor. En caso de que hasta la fecha no se hayan definido LMR, éstos deben fijarse por primera vez.
- (9) Procede, pues, suprimir las disposiciones de la Directiva 76/895/CEE que establecen LMR para el clorfenvinfós.
- (10) Las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE deberían modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE, se suprimirá la línea correspondiente al clorfenvinfós.

Artículo 2

El anexo II de la Directiva 86/362/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 3

El anexo II de la Directiva 86/363/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 4

El anexo II de la Directiva 90/642/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la presente Directiva.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 20 de enero de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 21 de enero de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2006.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añaden las líneas siguientes relativas a las sustancias desmedifam, fenmedifam y clorfenvinfós:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Desmedifam	0,05 (*) (P) cereales
Fenmedifam	0,05 (*) (P) cereales
clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)	0,02 (*) cereales

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(P) Indica que el límite máximo de residuos ha sido establecido provisionalmente, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.»

ANEXO III

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE, se añaden las columnas siguientes relativas a las sustancias desmedifam, fenmedifam y clorfenvinfós:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara	0,05 (*) (P)		0,02 (*)
i) CÍTRICOS		0,05 (*) (P)	
Pomelos			
Limones			
Limas			
Mandarinas (incluidos las clementinas e híbridos similares)			
Naranjas			
Toronjas			
Otros			
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)		0,05 (*) (P)	
Almendras			
Nueces del Brasil			
Anacardos			
Castañas			
Cocos			
Avellanas			
Macadamias			
Pacanas			
Piñones			
Pistachos			
Nueces comunes			
Otros			
iii) FRUTOS DE PEPITA		0,05 (*) (P)	
Manzanas			
Peras			
Membrillos			
Otros			
iv) FRUTOS DE HUESO		0,05 (*) (P)	
Albaricoques			
Cerezas			
Melocotones (incluidos las nectarinas e híbridos similares)			
Ciruelas			
Otros			
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS			
a) Uvas de mesa y de vinificación		0,05 (*) (P)	
Uvas de mesa			
Uvas de vinificación			

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
b) Fresas (distintas de las silvestres)		0,1 (*) (P)	
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)		0,05 (*) (P)	
Zarzamoras			
Moras árticas			
Moras-frambuesas			
Frambuesas			
Otros			
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)		0,05 (*) (P)	
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)			
Arándanos			
Grosellas [rojas, negras (<i>cassis</i>) y blancas]			
Grosellas espinosas			
Otros			
e) Bayas y frutas silvestres		0,05 (*) (P)	
vi) OTRAS FRUTAS		0,05 (*) (P)	
Aguacates			
Plátanos			
Dátiles			
Higos			
Kiwis			
Kumquats			
Litchis			
Mangos			
Aceitunas (de mesa)			
Aceitunas (para producción de aceite)			
Papayas			
Frutas de la pasión			
Piñas			
Granadas			
Otros			
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	0,05 (*) (P)		
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS			
Remolacha		0,1 (*) (P)	
Zanahorias			0,5
Yucas			
Apionabos			
Rábanos rusticanos			
Aguaturmas			
Chirivías			0,5
Perejil (raíz)			
Rábanos			0,5

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
Salsifíes			
Boniatos			
Colinabos			0,5
Nabos			0,5
Ñames			
Otros		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
ii) BULBOS		0,05 (*) (P)	
Ajos			0,5
Cebollas			
Chalotes			0,5
Cebolletas			
Otros			0,02 (*)
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES		0,05 (*) (P)	
a) Solanáceas			0,02 (*)
Tomates			
Pimientos			
Berenjenas			
Quingombó			
Otros			
b) Cucurbitáceas, de piel comestible			
Pepinos			
Pepinillos			
Calabacines			0,1
Otros			0,02 (*)
c) Cucurbitáceas, de piel no comestible			0,02 (*)
Melones			
Calabazas			
Sandías			
Otros			
d) Maíz dulce			0,02 (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA		0,05 (*) (P)	
a) Inflorescencias			0,02 (*)
Brécoles (incluido el Calabrese)			
Coliflores			
Otros			
b) Cogollos			
Coles de Bruselas			0,1
Repollos			0,5
Otros			0,02 (*)
c) Hojas			0,02 (*)

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
Coles de China			
Berzas			
Otros			
d) Colinabos			0,3
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS			
a) Lechugas y similares		0,05 (*) (P)	
Berros			0,1
Canónigos (valeriana)			0,1
Lechugas			
Escarolas			
Rucola			
Hojas y tallos de Brassica			
Otros			0,02 (*)
b) Espinacas y similares		0,5 (P)	
Espinacas			0,1
Acelgas			
Otros			0,02 (*)
c) Berros de agua		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
d) Endivias		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
e) Hierbas aromáticas		0,05 (*) (P)	
Perifollos			
Cebollinos			
Perejil			0,5
Hojas de apio			
Otros			0,02 (*)
vi) LEGUMINOSAS VERDES (FRESCAS)		0,05 (*) (P)	0,02 (*)
Judías (con vaina)			
Judías (sin vaina)			
Guisantes (con vaina)			
Guisantes (sin vaina)			
Otros			
vii) TALLOS JÓVENES			
Espárragos			0,1
Cardos comestibles			
Apio			0,5
Hinojos			
Alcachofas		0,2 (P)	
Puerros			0,1
Ruibarbo			
Otros		0,05 (*) (P)	0,02 (*)

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)			
Grupos y ejemplos de productos a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Desmedifam	Fenmedifam	clorfenvinfós (suma de isómeros E y Z)
viii) HONGOS Y SETAS		0,05 (*) (P)	
a) Champiñones			0,05
b) Setas silvestres			0,02 (*)
3. Legumbres	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*)
Judías			
Lentejas			
Guisantes			
Otros			
4. Oleaginosas	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,02 (*)
Semillas de lino			
Cacahuetes			
Semillas de adormidera			
Semillas de sésamo			
Semillas de girasol			
Semillas de colza			
Habas de soja			
Mostaza			
Semillas de algodón			
Semillas de cáñamo			
Otros			
5. Patatas	0,05 (*) (P)	0,05 (*) (P)	0,02 (*)
Patatas tempranas			
Patatas para almacenar			
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,05 (*)
7. Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*) (P)	0,1 (*) (P)	0,05 (*)

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(P) Indica que el límite máximo ha sido establecido provisionalmente, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE.»